

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1-3 JUL. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00124 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor territorial que la determina (Regla 1º y 3ª, Art. 28 C.G del P) teniendo en cuenta que se señala en certificado de existencia y representación como domicilio principal de la demandada, ARMENIA QUINDIO, además, del título ejecutivo báculo de la acción no se desprende la ciudad de cumplimiento de la obligación, lo que sustrae al Juez Civil Circuito de ésta Ciudad, para asumir su conocimiento y en tal sentido habrá de rechazarse.

Se resalta que, la estipulación contractual para efectos judiciales, tal como aparece en el certificado de existencia y representación se tiene por no escrita. Numeral 3º Art. 28 *Ibidem*.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º, del Art. 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva incoada por **JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S** contra **FORTALEZA Y MOTORS S.A.S** por falta de competencia dado el factor territorial

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias al juzgado civil del circuito de Armenia - Quindío que por reparto corresponda, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso y descárguese del sistema.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

